



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

Quien suscribe, las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64, fracción tercera y 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de decreto para **adicionar el artículo 30 Bis, reformar el párrafo segundo del artículo 66 y adicionar el párrafo tercero del artículo 106, todos de la Ley de Migración**, solicitando que en caso de ser aprobada envíese ante el Honorable Congreso de la Unión como iniciativa de decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que nos permitimos someter ante ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con cifras oficiales del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, hasta el día de ayer 39 personas migrantes extranjeras fallecieron a causas de un incendio en la Estación Migratoria de Ciudad Juárez. 68 hombres mayores de edad de centro y Sudamérica estaban alojados en las instalaciones del Gobierno Federal. 68 seres humanos en evidente estado de vulnerabilidad bajo el cuidado, custodia y seguridad de personas sin capacitación, sin elementos técnicos para afrontar circunstancias como la



acontecida, personas particulares que sin la más mínima preparación son contratadas en funciones de seguridad privada, un concepto tan ambiguo como peligroso dada su indefinición y alcances legales.

II. Ahora mismo, lo único que sabemos de la operación de la estación migratoria del gobierno federal es que estaba a cargo de cinco guardias de una empresa privada y dos agentes federales del Instituto Nacional de Migración. La información es aún insuficiente para hacer un sumario de responsabilidades en lo particular, sin embargo, algo es claro y no queda lugar a duda, el gobierno federal en su conjunto ha fallado al frivolar el ejercicio gubernamental a tal grado de quebrantar de facto las cadenas de responsabilidad jurídica y política de los encargados del cuidado y seguridad de las personas migrantes. Todavía ayer, el secretario de Gobernación, sí, el encargado por ministerio de Ley de la política migratoria del país responsabilizaba al Canciller de la operación de la Estación Migratoria de Ciudad Juárez, aun cuando el Instituto Nacional de Migración de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Migración es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. No es un descentralizado, no es un autónomo, es un desconcentrado de dicho ente central. Eso significa, una dependencia administrativa, financiera y estructural.

III. Es este grado de frivolarización tal, que el secretario de Gobernación se ampara en el decreto que crea la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, para evadir su responsabilidad de la operación de las estaciones migratorias del país. Pero el orden jurídico y el estado constitucional de derecho no admite “*encarguismos*” sino responsabilidades administrativas, jurídicas y políticas.



IV. Los derechos humanos constituyen una expresión jurídica que se encuentra por encima de cualquier ocurrencia e improvisación gubernamental, son al tiempo la herramienta social por antonomasia para generar las condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente de la persona, y el Estado está obligado a generar las condiciones jurídicas, políticas y administrativas que los respete y garantice.

Lo que aún no logra entender el gobierno federal es que el derrotero es sí y solo sí a través de instituciones públicas sólidas, transparentes, con participación transversal de organizaciones de la sociedad civil y especialistas que aporten su conocimiento a los procesos gubernamentales, lo que permitirá profesionalizar a quienes ejercen responsabilidades públicas en beneficio de las personas migrantes más vulnerables, esto en congruencia con los derechos que el estado mexicano reclama para sus connacionales en el exterior.

V. La presente iniciativa tiene por objeto que el estado mexicano se responsabilice de la seguridad personal de los migrantes de manera exclusiva, prohibiendo delegar en particulares mediante cualquier figura jurídico administrativa el cuidado, vigilancia, custodia y seguridad de las personas migrantes.

Además, se obliga al Instituto Nacional de Migración a que su personal en servicio en las estaciones migratorias o estancias provisionales, encargadas del cuidado, vigilancia, custodia y seguridad de las personas migrantes, para el ingreso y permanencia deban acreditar encontrarse certificadas en materia de protección civil, asistencia a personas en situación de vulnerabilidad, atención y procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género,



así como aquellos programas necesarios que sean sugeridos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de personas migrantes y los grupos de protección que señala el artículo 71 de la presente Ley.

En esta labor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá la obligación de coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan garantizar la protección integral de personas migrantes a través de los procesos de certificación y capacitación del personal en servicio en las estaciones migratorias o estancias provisionales, mismas que deberá evaluar de manera semestral y programada.

Así, las instituciones públicas señaladas tendrán la obligación legal de generar las condiciones estructurales y operativas para garantizar de manera positiva los derechos fundamentales de las personas presentadas en las estaciones migratorias o estancias provisionales en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

VI. En ese sentido, se torna indispensable la adaptación de los mecanismos de control y vigilancia de las personas que se desempeñan en los centros migratorios donde se presentan las personas migrantes, para ampliar en su máxima expresión el ejercicio y la tutela de los derechos fundamentales frente a posibles transgresiones como punto de partida de la más amplia visión del ejercicio público; así las instituciones del estado mexicano contarán con las herramientas necesarias para efectivizar los principios de la política migratoria y el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables.

VII. Así, con la presente reforma que se somete a consideración del este alto órgano de representación popular, se pretende garantizar que las personas servidoras públicas el cuidado, vigilancia, custodia y seguridad de las personas migrantes cuenten con las herramientas técnicas, la capacitación adecuada y sean constantemente evaluadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como parte de la responsabilidad única e intransferible del estado mexicano del cuidado, custodia y seguridad de las personas migrantes que sean presentadas ante el Instituto, ya que dicho procedimiento está declarado por la propia Ley que se reforma como un procedimiento de orden público.

Por lo anterior, me permito proponer el siguiente Proyecto de Decreto, para que una vez turnado a la Comisión Legislativa que le corresponda, se someta a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 30 bis, se reforma el párrafo segundo del artículo 66 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 106, ambos de la Ley de Migración, para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 30 bis. Corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan garantizar la protección integral de personas migrantes a través de los procesos de certificación y capacitación del personal en servicio en las estaciones



migratorias o estancias provisionales a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 106 de la presente Ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, evaluará de manera semestral y programada el desempeño de las personas en servicio en las estaciones migratorias o estancias provisionales en el territorio nacional.

Artículo 66. ...

El Estado mexicano **será responsable** y garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria. **Queda prohibido delegar en particulares mediante cualquier figura jurídico administrativa el cuidado, vigilancia, custodia y seguridad de las personas migrantes.**

Artículo 106. ...

...

Las personas servidoras públicas encargadas del cuidado, vigilancia, custodia y seguridad de las personas migrantes, para el ingreso y permanencia en el servicio en las estaciones migratorias o estancias provisionales, además de estar sujetas a los procesos de certificación a que hace referencia el numeral 23 de la presente Ley, deberán acreditar encontrarse certificadas en materia de protección civil, asistencia a personas en situación de vulnerabilidad, atención y procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, así como aquellos programas necesarios que sean sugeridos por la Comisión



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de personas migrantes y los grupos de protección que señala el artículo 71 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos correspondientes, así como remita copia de este a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 03 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-

Dip. Ana Margarita Blackaller Prieto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez

Dip. Andrea Daniela Flores Chacón

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Gabriel Ángel García Cantú

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña

Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

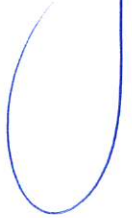
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



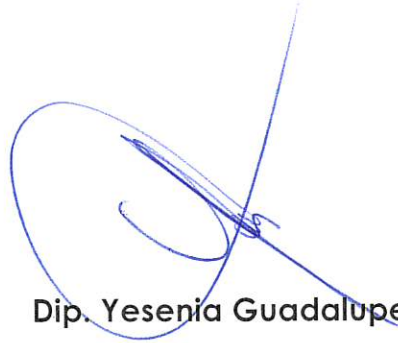
Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino



Dip. Rosa Isela Martínez Díaz



Dip. Saúl Mireles Corral



Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías